

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MYRIAM ZÁRATE CARRERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>50 001 33 33 008 2020 00112 00</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 31 de mayo de 2021, el cual inadmitió la demanda.

**ANTECEDENTES**

La señora LUZ MYRIAM ZÁRATE CARRERO, a través de apoderado judicial presentó demanda para que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se adelantara en esta jurisdicción contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA).

Es así, que al haber correspondido por reparto el conocimiento del asunto a éste Juzgado, con proveído calendado 31 de mayo de 2021 inadmitió la demanda<sup>1</sup>.

Se registró en el expediente electrónico, constancia secretarial de fecha 03 de junio de 2021, donde se advirtió la falencia del cargue de los anexos de la demanda, procediendo a subir la documental<sup>2</sup>

A través de memorial radicado a través del canal digital del Despacho, recibido el 04 de junio de 2021<sup>3</sup>, se presentó recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, cuyo sustento fue: I. No aplicación del requisito de procedibilidad del numeral 1 artículo 161 de la ley 1437 de 2011; II. Radicación de la totalidad de los documentos anexos a la demanda; allegando igualmente la demanda junto con los anexos radicados inicialmente a través del correo [repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 242 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 61, Ley 2080 de 2021), el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., se dan los

<sup>1</sup> 06AUTOINADMITE-AUTONOAVOCA.PDF

<sup>2</sup> Constancia y archivos cargados en el registro tipo actuación "CONSTANCIA SECRETARIAL" de fecha 03/06/2021, archivos de nombre: 07CONSTANCIASECRETARIAL.PDF, 08CONSTANCIASECRETARIAL.PDF Y 09CONSTANCIASECRETARIAL.PDF

<sup>3</sup> 11AGREGARMEMORIAL.PDF



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

presupuestos procesales para resolver el presente recurso de reposición, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal para ello.

La decisión contenida en la providencia del 31 de mayo de 2021, obedece al inadmisorio de la demanda; por lo que, frente al recurso de reposición es de señalar que este tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Así las cosas, ya en camino de la decisión bajo estudio tenemos que le asiste razón de al recurrente, pues una vez fue advertida la falencia por parte de la Secretaría de éste Juzgado, se procedió al cargue en la plataforma TYBA, de los anexos presentados junto con la demanda radicada, y por ende, al poder revisar los mismos, junto con los fundamentos del recurso, se advierte que efectivamente la demanda reúne los requisitos de ley para ser admitida, conforme a lo establecido en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), que señala la competencia para conocer del presente asunto; así mismo, los artículos 159 a 167 de la citada norma, establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contrario a la norma especial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Reponer** el proveído del 31 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto, en su defecto, se dispone:

- 1. Admitir** la demanda iniciada a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, instaurada por LUZ MYRIAM ZÁRATE CARRERO en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA). Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.
- 2. Notificar** el presente auto en forma personal al **Director General del SENA**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificación, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 3. Notificar** por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

4. **Notificar** el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **córrasele** traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del CPACA.
6. De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de LUZ MYRIAM ZÁRETE CARRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.239.760 de Villavicencio.
7. Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., la consignación a cargo de la demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el despacho se abstiene en este momento de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno.

**SEGUNDO:** Se **reconoce personería** al abogado SERGIO FRANCISCO BECERRA BARCENAS, para que actúe en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, cargado en la plataforma tyba (folios 37).

**TERCERO:** Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
Jueza del Circuito

Firmado Por:

**Angela Maria Trujillo Diazgranados**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

8

**Villavicencio - Meta**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79826847aced9587620e581b1310a7f0931554bde7f11934d333a223236a01d8**

Documento generado en 02/11/2021 03:43:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**